



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0710** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2023**

VISTOS:

Escrito de Registro N° 05506 de fecha 10 de noviembre del 2023; Informe N° 0415-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de noviembre del 2023; Oficio N° 646-2023-GRP-440010-440015 de fecha 15 de noviembre del 2023; Escrito de Registro N° 05667 de fecha 20 de noviembre del 2023; Informe N° 0419-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de noviembre del 2023; Oficio N° 657-2023-GRP-440010-440015 de fecha 24 de noviembre del 2023; Memorandum N° 0205-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de noviembre del 2023; Informe N° 017-2023/GRP-440010-440015-440015.03-YMME-VCSV de fecha 30 de noviembre del 2023; Memorandum N° 324-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de diciembre del 2023; Informe N° 0432-2023GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de diciembre del 2023; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 06 de diciembre del 2023 y demás actuados en doscientos cuarenta y seis (246) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 05506 de fecha 10 de noviembre del 2023, la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-San Miguel del Faique y viceversa ofertando los vehículos de placa de rodaje N° **T7J-965, T7J-966 y V0R-954** y a los conductores señores: Evaristo Condezo Meza, Eliser Alexander Neyra Chinguel y José Neyra Guevara.

Que, la recurrente ha solicitado bajo la forma de declaración jurada la Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta Piura – San Migue del Faique y viceversa, ofertando las unidades vehiculares N° **V0R-954 , T7J-966 y T7J-965**; sin embargo, de las copias de Tarjetas de Identificación Vehicular que ha anexado (folio N° 92, 95 y 98) se verifica que los vehículos ofertados corresponden a la categoría M2 C3; no obstante, revisada la base de datos de esta unidad, se ha constatado que en la ruta petitionada no existen transportistas autorizados con vehículos M3C3, motivo por el cual, corresponde aplicar el artículo primero de la Ordenanza Regional N° 292-2014/GRP-CR de fecha 02 de julio del 2014 que dispone: *"Autorizar, dentro del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional Piura, la prestación de servicio regular de personas en vehículos de la Categoría M2 Clase III, de peso igual o mayor a 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, precisando que los vehículos de la categoría M2 que fueron habilitados bajo el imperio del Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, continuarán con el servicio de transporte regular de personas hasta cumplir con el tiempo de permanencia en el servicio, en armonía a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y posteriores modificatorias"*.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0415-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de noviembre del 2023 informa a la Dirección de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0710** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2023**

Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 05506 de fecha 10 de noviembre del 2023, presentado por la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC**, sugiriendo se notifique a la empresa para que subsane las observaciones advertidas, recomendación que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 646-2023/GRP-440010-440015 de fecha 15 de noviembre del 2023 que notifica a la empresa a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, en fecha 20 de noviembre del 2023, la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC** con escrito de registro N° 440015 de fecha 15 de noviembre del 2023, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros ha expedido el Oficio N° 0419-2023-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de noviembre del 2023, concluyendo que ha cumplido las exigencias legales requeridas en el Procedimiento Estandarizado – Código N° PE 69897EFA del TUPA Institucional de esta Dirección Regional; por tanto, estando a lo antes expuesto, la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 657-2023/GRP-440010-440015 de fecha 24 de noviembre del 2023 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para los vehículos de placa de rodaje N° **T7J-965, T7J-966 y V0R-954** para el día miércoles 29 de noviembre del 2023 a horas 10:00 am.

Que, a través del Memorandum N° 324-2023/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de diciembre del 2023, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el Informe N° 017-2023/GRP-440010-440015-440015.03-YMME-VCSV de fecha 30 de noviembre del 2023, mediante el cual los inspectores designados de la Unidad de Fiscalización indican que en la inspección ocular realizada el 29 de noviembre del 2023, las unidades vehiculares de placa de rodaje N° **T7J-965, T7J-966 y V0R-954** no presentan ninguna observación.

Que, en cuanto al Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar el Servicio de Transporte de Trabajadores elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 0249-2022-MTC/01, debe precisarse que el mismo ha sido derogado a través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1136-2023-MTC/01 de fecha 23 de agosto del 2023.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: *“Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento”*; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: *“es aquel que se presta de rigen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)”*; siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0710** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2023**

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: "(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. (...)", se debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Quinientos sesenta mil 00/100 soles (S/. 560,000.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la **EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Av. Guardia Civil frente a la Villa de la Policía Nacional costado del Parque Alipio Ponce de la ciudad de Castilla - Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Piura) y en Av. Piura Mz 16 Lote 03 del Centro Poblado de San Migue de El Faique, Distrito de San Miguel de ele Faique, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: San Miguel del Faique).

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-MTC establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial".

Que, el numeral 68.1 del artículo 68 del D.S. N° 017-2009-MTC dispone: "Cuando se oferte un vehículo en baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular", de lo cual es pertinente señalar que, mediante copia de la R.E.E.A.A. N° 335-2022-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 08 de agosto del 2022 se verifica que los vehículos N° **T7J-966** y **V0R-954** se encuentran habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** para el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad estándar con fecha de vencimiento del día 01 de febrero del 2031;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0710 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2023**

por tanto estando a lo que dispone la norma vigente corresponde otorgar la baja de oficio de las referidas unidades vehiculares.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el inciso 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización; sin embargo, por la antigüedad de los vehículos de placa de rodaje N° **T7J-965 (2015)**, **T7J-966 (2015)** y **V0R-954 (2015)** y en consideración a que anteriormente integraron la flota vehicular de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC.**, se habilitarán hasta el día 31 de diciembre del 2035, respectivamente, por aplicación de las acotadas normas legales y de acuerdo a la vigencia de la autorización.

Que, la vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el periodo de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**. Asimismo con respecto a los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que la señora **HELGA MARIANELA OBANDO ARRIETA** en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **T7J-965**, **T7J-966** y **V0R-954**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0710** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2023**

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0432-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de diciembre del 2023 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 11 de diciembre del 2023.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023;

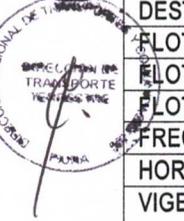
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-SAN MIGUEL DEL FAIQUE y VICEVERSA a la EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	PIURA-SAN MIGUEL DEL FAIQUE y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	SAN MIGUEL DEL FAIQUE
FLOTA HABILITADA	TRES (03): T7J-965, T7J-966 y V0R-954
FLOTA OPERATIVA	DOS (02): T7J-965, T7J-966
FLOTA DE RESERVA	UNO (01): V0R-954
FRECUENCIAS	TRES (03) FRECUENCIAS EN CADA EXTREMO DE LA RUTA
HORARIOS	DE 6:00 AM A 4:00 PM
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
EVARISTO CONDEZO MEZA	Q80056170	A-IIIc PROFESIONAL
ELISER ALEXANDER NEYRA CHINGUEL	B46835291	A-IIIc PROFESIONAL
JOSE NEYRA GUEVARA	A44351591	A-IIIc PROFESIONAL





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0710** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2023**

Que, de acuerdo con lo estipulado en el 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido anteriormente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor." y en cuanto a las obligaciones del conductor es de señalar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma modificada por el Decreto Supremo N° 026-2016-MTC y Decreto Supremo N° 005-2022-MTC señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".



ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
T7J-965	2015	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2035
T7J-966	2015	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2035
V0R-954	2015	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2035

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR LA BAJA DE OFICIO a los vehículos de placa de rodaje N° T7J-966 y V0R-954 del registro administrativo correspondiente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** autorizados para el Servicio de Transporte Especial de personas en la modalidad de Servicio de Transporte de Trabajadores conforme se puede verificar mediante Resultado de Aprobación Automática N° 335-2022-PP-440010.440015.440015.01 de fecha 08 de agosto del 2022.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0710** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2023**

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SÉTIMO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *"En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos"*.

ARTÍCULO OCTAVO: El Transportista autorizado está obligado a cumplir con las condiciones específicas de operación para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, entre ellas lo señalado en el numeral 42.2.5 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que recoge: *"En el caso de vehículos M3 y M2, reservar y señalar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos"*.

ARTÍCULO NOVENO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BABY TOURS SAC** en su domicilio legal ubicado Mz R Lote 07 Laguna del Chipe - Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: babytours.personal@gmail.com, independientemente de la vía regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0710** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2023**

(05) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio Mizama Garcia
REG. CIP. N° 84568
DIRECTOR REGIONAL

